



Roj: **SAP MU 590/2019 - ECLI:ES:APMU:2019:590**

Id Cendoj: **30030370042019100202**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Murcia**

Sección: **4**

Fecha: **21/03/2019**

Nº de Recurso: **1385/2018**

Nº de Resolución: **238/2019**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **FRANCISCO JOSE CARRILLO VINADER**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 4

MURCIA

SENTENCIA: 00238/2019

Modelo: N10250

SCOP CIVIL, PASEO DE GARAY, Nº 5, MURCIA

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Teléfono: 968 229119 **Fax:** 968 229278

Correo electrónico:

Equipo/usuario: 001

N.I.G. 30030 42 1 2014 0013262

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0001385 /2018

Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 3 de MURCIA

Procedimiento de origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001308 /2014

Recurrente: Casiano

Procurador: PRUDENCIA BAÑÓN ARIAS

Abogado: BENITO LOPEZ LOPEZ

Recurrido: DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO Y DEL NOTARIADO

Procurador:

Abogado: ABOGADO DEL ESTADO

S E N T E N C I A NÚM. 238/2019

Sección Cuarta

Rollo de Sala 1385/2018

ILMOS. SRES.

D. CARLOS MORENO MILLÁN

PRESIDENTE

D. FRANCISCO JOSÉ CARRILLO VINADER

D. JUAN ANTONIO JOVER COY



MAGISTRADOS

En la ciudad de Murcia, a veintiuno de marzo del año dos mil diecinueve.

Habiendo visto en grado de apelación la Sección Cuarta de esta Audiencia Provincial el Juicio Ordinario número 1308/2014 que inicialmente se ha seguido ante el Juzgado de Primera Instancia número Tres (Familia 1) de Murcia entre las partes, como actor y ahora apelante D. Casiano , representado por la Procuradora Sra. Bañón Arias y defendido por el Letrado Sr. López López, y como demandada y ahora apelada la Dirección General de los Registros y del Notariado, asistida y representada por el Abogado del Estado. En ambas instancias interviene el Ministerio Fiscal, al amparo de su Estatuto, en esta alzada como apelado, siendo ponente don FRANCISCO JOSÉ CARRILLO VINADER que expresa la convicción del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de instancia citado con fecha 31 de julio de 2018 dictó en los autos principales de los que dimana el presente rollo la sentencia cuya parte dispositiva dice así: "FALLO: *Que desestimando íntegramente la demanda formulada por la representación procesal de D. Casiano , seguida contrala ADMINISTRACION DEL ESTADO ESPAÑOL-DIRECCION GENERAL DE REGISTROS Y DEL NOTARIADO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, no ha lugar a lo solicitado, manteniendo íntegramente la resolución del Encargando del Registro Civil Central de fecha 16/11/2.011 y, Resolución de fecha 10/01/2.014 de la Dirección General de Registros y del Notariado desestimando el recurso formulado contra aquella.*

Con expresa condena en costas a la parte actora. "

SEGUNDO.- Contra la anterior sentencia, en tiempo y forma, interpuso recurso de apelación D. Casiano , solicitando su revocación.

Después se dio traslado a las otras partes, quienes presentaron escritos oponiéndose al mismo, pidiendo la confirmación de la sentencia.

Por el Juzgado se elevaron las actuaciones a esta Ilma. Audiencia Provincial, turnándose a la Sección Cuarta donde se registraron con el número de Rollo 1385/2018. Tras personarse las partes, por providencia del día 21 de febrero de 2019 se señaló el de ayer para la votación y fallo de la causa, que ha sido sometida a deliberación de la Sala.

TERCERO.- En la sustanciación de esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- D. Casiano plantea demanda de juicio ordinario contra la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 10 de enero de 2014 por la que se confirma la negativa del Encargado del Registro Civil Central por auto de 16 de noviembre de 2011 por el que se acordaba no inscribir el matrimonio celebrado el 6 de agosto de 2008 en Nigeria entre el ahora recurrente y D^a. Zaida , de dicha **nacionalidad**, al estimar que era un matrimonio de conveniencia con fines exclusivamente migratorios. En su demanda, el actor defiende la validez del citado matrimonio e interesa el dictado de una sentencia que ordene la inscripción del matrimonio en el Registro Civil.

Tanto el Abogado del Estado como el Ministerio Fiscal se han opuesto a la demanda, interesando su desestimación.

La sentencia de primera instancia desestima la demanda porque del resultado de las pruebas practicadas se desprende que no ha existido consentimiento real para contraer matrimonio, sino una simulación del mismo, pues ni ha habido convivencia entre los contrayentes, ni residencia común, sólo un viaje a Nigeria del actor para contraer matrimonio, existiendo contradicciones en los datos básicos sobre los que respondieron en las audiencias reservadas, y refiriéndose los documentos aportados con la demanda a datos posteriores a la denegación a la inscripción del matrimonio en el Registro Civil, muchos de ellos sin referencia alguna al caso examinado.

Contra la citada sentencia plantea recurso de apelación el demandante, quien señala que las discrepancias en datos sobre circunstancias personales e íntimas carecen de especial relevancia, siendo insuficientes para acreditar simulación, y que los hechos posteriores son relevantes y han de ser tenidos en cuenta para interpretar la voluntad de los contrayentes (art. 1282 CC), habiendo acreditado un auxilio económico regular, comunicaciones casi diarias por teléfono, y un viaje a Nigeria, siendo muy significativo que durante diez años haya mantenido esa relación a distancia, pese a la negativa a inscribir su matrimonio.



Del recurso se dio traslado a las otras partes, y tanto el Abogado del Estado como el Ministerio Fiscal se han opuesto al mismo, defendiendo el acierto de la resolución apelada en la fijación de los hechos y en las conclusiones jurídicas alcanzadas, interesando la confirmación de la sentencia.

SEGUNDO.- Sostiene el apelante que la sentencia de primera instancia ha incurrido en error al valorar las pruebas practicadas, declarando la simulación del consentimiento matrimonial de los contrayentes cuando no existen indicios suficientes para declararlo así, pues él ha mantenido durante diez años la pretensión de que se reconozca su matrimonio, y las meras discrepancias en algunos datos personales de las partes, de escasa relevancia, no pueden prevalecer frente a la existencia de un auxilio económico prolongado y el mantenimiento de comunicaciones a distancia, casi diariamente por vía telefónica.

La sentencia de primera instancia hace una completa exposición de la doctrina que rige en esta materia, con reflejo de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 31 de enero de 2006, donde se fijan las razones jurídicas para determinar el concepto de matrimonio de conveniencia o simulado (la inexistencia de consentimiento y la falsedad de la causa) que determinan la nulidad automática, insubsanable y absoluta del matrimonio formalmente celebrado. También analiza las pruebas existentes en la causa, como son los expedientes administrativos (del Registro Civil y ante la Dirección General de los Registros y del Notariado), las testificales, el fracaso de la testifical de la esposa y las pruebas documentales aportadas por el actor en este procedimiento, y concluye que no se ha acreditado la realidad de ese consentimiento válido preciso.

Hay que tener en cuenta que estamos ante una simulación del consentimiento prestado para la celebración del matrimonio, y que ello sólo se puede acreditar a través de las presunciones, que en el caso ahora examinado están muy detalladas, pues, fundamentalmente, se exige que evidencien un desconocimiento por los contrayentes de datos personales y/o familiares básicos del otro, así como la inexistencia de relaciones previas entre los contrayentes.

En el presente caso ese desconocimiento de datos personales relevantes entre los contrayentes es muy significativo, pues ni conocen algunos tan elementales como el número o nombre de hermanos o se refieren a datos tan básicos como a cuándo se conocieron (uno dice que en 2001 y otro en 2003). Pero lo que es muy significativo es que nunca, ni antes ni después del matrimonio, durante un periodo de entre 2001 y la actualidad (2019), nunca consta que hayan tenido relaciones directas entre ellos y mucho menos convivido juntos, salvo quince días en Nigeria, en 2008, cuando se celebró el matrimonio. Incluso esa relación telefónica fluida y constante que se sostiene en la demanda se ha acreditado incierta cuando, tras adoptarse por el Juzgado toda clase de medidas para el examen de D^a. Zaida por vía telefónica, no pudo llevarse a cabo cuando la misma no atendió la llamada que se le hizo en el acto del juicio.

Junto a lo anterior, la documental aportada, de la que la sentencia de primera instancia hace un detallado examen (al que el recurso no dedica ningún comentario para rebatirlo), sólo se refiere a un periodo muy concreto, entre 2012 y 2014, tras la denegación del Registro Civil Central, lo que claramente acredita su preconstitución a efectos de aparentar una relación estrecha entre los contrayentes, para rebatir lo constatado en dicho expediente, cuando no ha existido anteriormente ni un solo documento que evidenciara comunicaciones o aportaciones económicas por parte del actor a su esposa, a la que desde 2004 sólo ha visto unos días en 2008 y con la que no consta otros contactos ni relaciones fuera de los que se han documentado en ese periodo de dos años con la finalidad antes dicha.

Por lo tanto, se rechaza que la sentencia de primera instancia haya incurrido en error al valorar las pruebas practicadas, por lo que se ha de desestimar el recurso planteado y confirmar la sentencia de primera instancia por sus propios y acertados fundamentos.

TERCERO.- La desestimación del recurso conlleva la imposición al apelante de las costas causadas en esta segunda instancia, tal y como establece el artículo 398.1 LEC .

VISTOS los artículos citados y los de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que, desestimando el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Sra. Bañón Arias, en nombre y representación de D. Casiano , contra la sentencia dictada en el juicio ordinario seguido con el número 1308/2014 ante el Juzgado de Primera Instancia número Tres (Familia 1) de Murcia, y estimando la oposición al recurso sostenida por el Abogado del Estado, en defensa y representación de la Dirección General de los Registros y del Notariado y por el Ministerio Fiscal, debemos CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS dicha sentencia, imponiendo al apelante las costas causadas en esta alzada.



Notifíquese la sentencia y llévese certificación de la misma al rollo de esta Sala y a los autos del Juzgado, al que se devolverán para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, contra la que cabe recurso de casación por interés casacional y, conjuntamente, extraordinario por infracción procesal a interponer ante esta Sala en el plazo de veinte días desde que sea notificada, debiendo consignar la cantidad de 50 € (por cada recurso que se interponga) para su admisión conforme a lo establecido en la D. A. 15ª LOPJ y, en su caso, la tasa prevista en la Ley 10/2012, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ